

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: En el art. 11 de la Ley del Registro civil se determina la manera de sustituir los libros destruidos ó extraviados, por medio del doble ejemplar, que conforme al art. 7.º debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicación completa las disposiciones de esta Ley, que sólo rige con el carácter de provisional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido, para sustituir el registro sencillo, destruido en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la Monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual ó voluntariamente, á causa de siniestros que, como los acaecidos últimamente en la poblaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destrucción del único Registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantir tan preciosos intereses, la urgencia de asegurar los trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar en lo posible el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al Ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopción de algunas medidas, encaminadas á la reposición de los Registros destruidos.

A este fin, y teniendo en cuenta el especial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantir: no apartándose por lo mismo del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países, armonizándolas con nuestra legislación, y añadiendo las que parecen más convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento: De este modo podrán obtenerse los precedentes que sirvan de base en lo futuro á una legislación más completa en esta materia, inaugurándose por tan

eficaces medios la reforma de la vigente Ley, cuyas disposiciones no alcanzan á resolver las dificultades que han surgido posteriormente.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 12 de Enero de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Cristóbal Martín de Herrera.

Real decreto.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la reconstitución de los Registros civiles destruidos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existían en los libros que van á sustituirse.

Art. 2.º Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.º Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas, que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos.

1.º Certificaciones libradas por los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 30 al 32 de la ley del Registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.º Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

3.º Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los archivos de los Notarios, Jueces municipales de distinto territorio y demas funcionarios públicos.

Art. 4.º Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.º De los datos que existan en la Dirección general de los Registros, com-

prendidos en los estados de movimiento de población mandados formar con arreglo á la orden de 20 de Noviembre de 1872.

2.º De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º De las referentes á los registros de los hospitales, cárceles, presidios y demas establecimientos análogos.

4.º De las que consten en el registro de los cementerios.

Art. 5.º Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y transcribiéndose al nuevo registro, siempre que no se hallen en contradicción con lo que aparezca de aquel.

Art. 6.º Los documentos y demas datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los Centros y Corporaciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al registro parroquial se pedirán á los Párrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada registro, pero con sujeción á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las Leyes de Matrimonio y Registro civil.

Art. 7.º Se concede un plazo de 60 días, que podrá ampliarse hasta 90, á todos los obligados conforme á la Ley del Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco días después del anuncio especial que para la reconstitución de cada registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Se consideran como medios supletorios para la inscripción de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º

2.º Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del Registro.

3.º Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.º Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del Juez municipal y Fiscal de la

misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las demas formalidades que se establezcan en la Instrucción.

El papel que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripción del acto á que se refieran, en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposición 3.ª del art. 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley del Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitución de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general, por medio del Negociado correspondiente, tendrán las atribuciones concedidas por la ley á los Jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitución de los Registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Dirección cuando lo creyeren oportuno.

4.ª Comunicar directamente con las Autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares, ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegación.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la Instrucción especial referente á este servicio.

Disposiciones transitorias.

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del Negociado del Registro civil en aquella Dirección.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la Dirección los Auxiliares y Escribientes que se conceptúen necesarios.

3.ª Una Instrucción especial determinará la organización y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes, que deben hallarse concluidos en el término de seis meses.

4.ª Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán á la sección 3.ª, capítulo 2.º, art. 3.º, *Material de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la ley de Contabilidad vigente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO —El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Real orden.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción dictando reglas para el cumplimiento del Decreto de esta fecha sobre reconstitución de los Registros civiles destruidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Antes de proceder á ejecutar la reconstitución de un Registro civil, se girará por el delegado una visita extraordinaria, en que se haga constar el número, clase y detallada descripción de los libros y documentos destruidos, así como de los que se hayan salvado, clasificados estos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general que ha de instruirse para dar principio á la reconstitución.

Art. 2.º Los libros á que se refiere el artículo 1.º del Decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el Juez y Secretario del Juzgado á que pertenezcan, firmándose al propio tiempo por el Auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.º Se formarán los expedientes generales que en cada Juzgado se conceptúan necesarios para la inscripción de los documentos á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 3.º del Decreto.

Art. 4.º En igual forma habrá de procederse para la inscripción de los actos que constaren de las noticias ó investigaciones deducidas de lo preceptuado en los números 1.º al 4.º del art. 4.º del referido Decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripción se lleve á efecto.

Art. 5.º Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquella pueda verificarse, se hará un asiento en el libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripción.

Art. 6.º Los delegados visitarán cada cinco días los libros del Registro, y comunicarán á la Dirección el estado de adelanto de los trabajos.

Inspeccionarán la formación de índices parciales y generales de cada sección del Registro, y dispondrán el orden y clasificación de los documentos que hayan de archivar, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.º Los auxiliares encargados de cada libro ó sección autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el artículo 2.º de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como Secretarios, autorizando el acta de las informaciones que se practiquen con arreglo al art. 9.º del Decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director, por conducto del Negociado del Registro civil. Cuando correspondan á este Centro disfrutarán la gratificación que se les señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.º En igual forma se nombrarán por la Dirección los Escribientes que fueren necesarios, que tendrán, como los Auxiliares, la gratificación ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de Escribientes temporeros, en el pueblo donde ejerza sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto en el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los Escribientes las funciones de los Auxiliares, encargándoles de un libro ó sección y autorizándoles para que firmen los asientos y demas actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los Auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los Auxiliares ó Escribientes se encargará, bajo la inspección del delegado, de la habilitación y contabilidad.

Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 7.º—Elecciones. Circular.

En circular de 4 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 5, este Gobierno de provincia ordenó á los Ayuntamientos de la misma se sirviesen hacer saber á los electores de sus respectivos términos municipales el número de Compromisarios que en cada localidad deben ser designados con arreglo á la ley, para tomar parte en la próxima elección de Senadores.

De esperar es que todas aquellas Corporaciones hayan cumplido exactamente lo que con tan especial interés se les en-

cargaba. Sin embargo, en la prevision de que algun Ayuntamiento, por cualquier circunstancia, haya dejado de verificarlo, y deseando además que la

provincia tenga perfecto y detallado conocimiento de cuanto se refiere á tan importante asunto, se publica á continuación el siguiente

ESTADO que demuestra el número de Compromisarios que corresponde nombrar á cada distrito Municipal con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la Ley electoral vigente.

Distrito electoral de Alcalá de Henares.

PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	NÚMERO	
	de Concejales.	de Compromisarios.
Ajalvir	8	1
Alcalá de Henares.....	17	2
Algete.....	9	1
Anchuelo.....	6	1
Barajas.....	9	1
Camarma.....	6	1
Campoalvillo.....	6	1
Campo-Real.....	9	1
Canillas.....	6	1
Canillejas.....	6	1
Corpa.....	7	1
Coslada.....	6	1
Cobaña.....	6	1
Chamartin.....	6	1
Daganzo de Arriba.....	7	1
Daganzo de Abajo.....	7	1
El Pardo.....	10	1
Fresno de Torote y Sarracines.....	6	1
Fuente el Saz.....	7	1
Hortaleza.....	7	1
La Alameda.....	6	1
Loeches.....	8	1
Los Hueros.....	6	1
Los Santos de la Humosa.....	8	1
Meco y el Caserío de Bugés.....	8	1
Mejorada del Campo.....	8	1
Paracuellos.....	7	1
Pozuelo del Rey.....	8	1
Rivatejada.....	6	1
Rivas.....	6	1
San Fernando.....	7	1
San Sebastian.....	9	1
Santoreaz.....	7	1
Torrejon de Ardoz.....	10	1
Torres.....	7	1
Valdeavero.....	6	1
Valdeolmos.....	6	1
Valdetorres.....	7	1
Valverde.....	6	1
Vallecas.....	9	1
Velilla de San Antonio.....	6	1
Vicálvaro.....	9	1
Villavilla.....	6	1

Distrito electoral de Chinchon.

Ambite.....	7	1
Arganda.....	11	1
Belmonte de Tajo.....	8	1
Brea.....	8	1
Carabaña.....	9	1
Colmenar de Oreja.....	13	2
Chinchon.....	12	2
Extremera.....	10	1
Fuentidueña de Tajo.....	9	1
La Olmeda de la Cebolla.....	6	1
Morata.....	10	1
Nuevo Baztan.....	6	1
Orusco.....	8	1
Perales de Tajuña.....	9	1
Pezuela de las Torres.....	8	1
Tielmes.....	8	1
Valdaracete.....	9	1
Valdelaguna.....	7	1
Valdilecha.....	10	1
Villacanejos.....	9	1
Villamanrique de Tajo.....	7	1
Villar del Olmo.....	7	1
Villarejo de Salvanés.....	11	1

Distrito electoral de Getafe.

Alcorcon.....	9	1
Aranjuez.....	17	2
Batres.....	6	1
Carabanchel Alto.....	9	1
Carabanchel Bajo.....	9	1
Casarrubuelos.....	6	1
Ciempozuelos.....	10	1
Cubas.....	6	1
Fuenlabrada.....	10	1
Getafe.....	11	1
Griñon.....	7	1
Humanes.....	6	1
Leganés.....	11	1
Moraleja de Enmedio.....	6	1
Móstoles.....	6	1
Parla.....	8	1
Pinto.....	10	1
San Martín de la Vega.....	9	1
Serranillos.....	6	1
Titulcia.....	6	1

MODELO NÚM. 2.

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

ESTADO de aprovechamientos forestales que el Ayuntamiento del expresado pueblo se propone utilizar en el año forestal de 1876 á 1877, segun acuerdo de (tal fecha).

NOMBRE DEL MONTE.	IDEM DEL SITIO ó trazon en que ha de verificarse el aprovechamiento.	CLASE DE APROVECHAMIENTOS.					
		CORTA.		PODA.		ROZA DE LEÑAS.	
		Número de árboles.	Tasacion. Pesetas.	Número de árboles.	Tasacion. Pesetas.	Cantidad.	Tasacion. Pesetas.

NOTA. Se pondrán separadamente los aprovechamientos que han de ser gratuitos, adjudicados por tasacion ó en subasta. Madrid 14 de Enero de 1876.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por Real orden de 15 de Abril del año último se ha declarado que lo prevenido en el art. 176 del reglamento de 14 de Enero de 1873, dictado para la administracion y realizacion del Impuesto de derechos reales y transmision de bienes, sobre deducion de dias feriados en todos los plazos de dicho reglamento, se entienda aplicable tan sólo á los que se cuentan por dias, pero no á los que consisten en meses ó años.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes puede interesar. Madrid 12 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Hospital provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública licitacion el suministro de manteca para el consumo de los Establecimientos provinciales, hasta tanto que la citada Corporacion acuerde la nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitacion el dia 24 del actual en la Direccion del Hospital de San Juan de Dios de esta corte, ante la Junta de señores Directores é Interventores, á las cinco de su tarde.

Madrid 14 de Enero de 1876.—Antonio Bravo.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Enero de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de la estacion de Pozuelo hasta la de primer orden de Madrid á la Coruña, que forma parte de la de tercer orden de Carabanchel á Aravaca por Pozuelo, y las de la travesía de Aravaca comprendidas en la misma seccion, cuyos presupues-

tos de contrata en junto importan 80.408 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de la estacion de Pozuelo hasta la de primer orden de Madrid á la Coruña, que forma parte de la de tercer orden de Carabanchel á Aravaca, y la de la travesía de Aravaca, en la provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la seccion de carretera de la estacion de Pozuelo hasta la de primer orden de Madrid á la Coruña, que forma parte de la de tercer orden de Carabanchel á Aravaca por Pozuelo, y las de la travesía de Aravaca.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de insercion en la Gaceta y Diario de Avisos del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dicho Diario.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas

con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Madrid.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 11 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Jefe de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por el presente segundo edicto el fallecimiento de Doña Amalia Angela Ladevese y Posadillo, natural de Castro-Urdiales, de 47 años de edad, ocurrido en esta corte el dia 17 de Febrero de 1873, en el cuarto principal de la casa núm. 24 de la calle de Jardines; y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 dias se presenten á deducirle en forma ante este Juzgado; y se hace constar haberse presentado como heredero de dicha señora su hijo D. Ernesto Garcia.

Madrid 16 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—El Escribano, Pedro Lopez.